



Oficio No. ASEA/USIV/0275/2017.

*¡Zt,(2 ;Á/o !!D.?/d <Y, /lt... i-ée,f/J&r<..
tí'f /lt,t/, s' ol () ,, e, e/,,, ,d7*



**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y
DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS**

UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

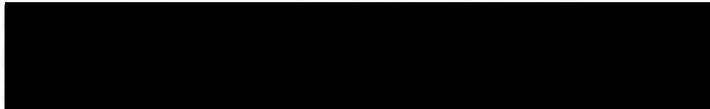
Se eliminaron dos palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio y firma de persona física.

**EXPEDIENTE DE REVISIÓN:
ASEA/UAJ/USIVI/RR/017/2017.
RECURRENTE: SERVICIO SANTA ÚRSULA, S.A. DE C.V.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0556/2017.**

Ciudad de México, a dieci ueve de junio de dos mil diecisiete.

C. TOMÁS PUEBLA SALAZAR

Apoderado Legal de la empresa denominada
Servicio Santa Úrsula, S.A. de C.V.



Presente

Asunto: Resolución al Recurso de Revisión

VISTO para resolver el Recurso de Revisión al que correspondió el número ASEA/UAJ/USIVI/RR/017/2017, interpuesto por el **C. TOMÁS PUEBLA SALAZAR** en su carácter de apoderado legal de la empresa Servicio Santa Úrsula, S.A. de C.V., personalidad que se encuentra acreditada en autos del expediente en que se actúa, en contra de la resolución contenida en el Oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0556/2017 de fecha 21 de febrero de 2017, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Oficio No. ASEA/USIVI/0275/2017.

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

RESULTANDO

PRIMERO. Que con fecha 29 de marzo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican**, delegándose en los Jefes de Unidad descritos las siguientes facultades:

"ARTÍCULO PRIMERO. Se delegan en el Jefe de la Unidad de Gestión Industrial las atribuciones específicas señaladas en el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, V y XXII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se delegan en el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial las atribuciones específicas señaladas en el artículo 14, fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos."

SEGUNDO. Que con fecha 28 de noviembre de 2016, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/IE-3482-A/2016 de la misma fecha, se llevó a cabo la visita de inspección a la instalación ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] circunstanciándose el Acta número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IE-106/2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, la cual tuvo por objeto: **"verificar y/o comprobar que las obras, productos, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos y documentos de la empresa "SERVICIO SANTA ÚRSULA, S.A DE C.V.", también denominada estación de servicio E00209, cumple con especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en si**

Oficio No. ASEA/USIVI/0275/2017.

Modalidad de Estación de Servicio para gasolinas y diésel, a efecto de garantizar la seguridad operativa de las estaciones de servicio, estableciendo condiciones favorables y seguras para la población, consumidores e instalaciones; de conformidad con lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana d Emergencia NOM-EM-001-ASEA-2015. Diseño, construcción, mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y de estaciones asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad de Estación de Servicio para Autoconsumo, pera diésel y gasolina"**

TERCERO. Que de la visita de inspección referida, se circunstanciaron los siguientes hechos:

Numeral de la NOM-EM-001-ASEA-2015	Hallazgos
6	No exhibió el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.
6	No exhibió el procedimiento de investigación de incidentes y accidentes.
7	No exhibió el programa de mantenimiento preventivo y correctivo.
7	No exhibió el programa mensual de detección de fugas y derrames.
7	No exhibió los programas de mantenimiento que deben establecer la periodicidad de las actividades a realizar en un año calendario.
7.1	No exhibió el Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo donde se identifiquen: a Tanques de almacenamiento y recipientes presurizados b. Sistemas de paro en emergencias. c. Dispositivo y sistemas de alivio de presión y de venteo. d. Las protecciones de la instalación (controles, enlaces de protección, sensores y alarmas) e. Sistemas de bombeo y tuberías
7.4.4	No exhibió el procedimiento de medidas de seguridad en caso de derrames de combustible.

Oficio No. ASEA/USIVI/0275/2017.

7.16.1	No exhibió el documento probatorio donde se identifique que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses.
6	La bitácora de limpiezas programadas o no programadas, no identifica el nombre y domicilio de la estación de servicio, ni la firma de los trabajadores autorizados.
6	No exhibió bitácora de recepción y descarga de producto.
6	No exhibió bitácora de desviaciones de balance de producto.
7.7.3	No exhibió bitácora del programa de trabajos de limpieza.
7.9.6	Las tapas de registro de los tanques Nos. 1, 2 y 4 de gasolina Magna, tanque No. 3 de gasolina Premium y tanque No. 5 de Diésel, no están identificadas con el nombre del producto contenido en el tanque.
7.17.2	Se observó que el contenedor de boquilla de llenado del tanque No. 3 de gasolina Premium se encuentra roto, no se garantiza la hermeticidad del contenedor.

CUARTO. Que derivado de la irregularidad detectada consistente en que el contenedor de boquilla de llenado del tanque No. 3 de gasolina Premium se encontraba roto, lo que no se garantizaba la hermeticidad del contenedor, se impuso la medida de seguridad consistente en la clausura temporal parcial de la instalación, colocando sello de clausura número 0625 en la tapa metálica del registro de contenedor de la bomba sumergible del tanque número 3 de gasolina Premium.

QUINTO. Que con fecha 30 de noviembre de 2016, el Regulado ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de la Agencia, donde formuló las manifestaciones que consideró pertinentes y anexó evidencia fotográfica, tendiente a subsanar y desvirtuar lo asentado en el Acta número ASEA/UGSIVC/5S.2.I/ES/CDMX/IE-106/2016, solicitando una prórroga para subsanar las irregularidades detectadas.

SEXTO. Que mediante Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/3582/2016, de fecha 05 de diciembre de 2016, se otorgó al Regulado un plazo de 30 días hábiles, a efecto de que presentara evidencia documental para subsanar o desvirtuar las observaciones asentadas en el Acta Circunstanciada número ASEA/UGSIVC/5S.2.I/ES/CDMX/IE-106/2016.

Oficio No. ASEA/USIVI/0275/2017.

SÉPTIMO. Que mediante Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0093/2017, de fecha 12 de enero de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió el Acuerdo de Emplazamiento al Regulado "SERVICIO SANTA ÚRSULA, S.A DE C.V.", mismo que le fuera notificado de forma personal con fecha 16 de enero de 2017, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción I y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

OCTAVO. Que con fecha 16 de enero de 2017, en cumplimiento al Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0093/2017, de fecha 12 de enero de 2017, a efecto de levantar la medida de seguridad impuesta, se practicó la diligencia para el retiro del sello con número 0625, colocado en la tapa metálica del registro de contenedor de la bomba sumergible del tanque número 3 de gasolina Premium.

NOVENO. Que con fecha 02 de febrero de 2017, el Regulado ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de la Agencia, aportando las pruebas que estimó pertinentes y anexó evidencia fotográfica, tendiente a subsanar y desvirtuar lo asentado en el Acta número ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/CDMX/IE-106/2016.

DÉCIMO. Que mediante Resolución contenida en el Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0556/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA, impuso al Regulado SERVICIO SANTA ÚRSULA, S.A. de C.V., una multa por las irregularidades detectadas en la visita de inspección de fecha 28 de noviembre de 2016, circunstanciadas en el Acta número ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/CDMX/IE-106/2016.

DÉCIMO PRIMERO. Que con fecha 28 de marzo de 2017, el C. TOMÁS PUEBLA SALAZAR, en su carácter de la persona moral SERVICIO SANTA ÚRSULA, S.A. de C.V., presentó en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, escrito a través del cual interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución contenida en el Oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0556/2017, de fecha 21 de

**Oficio No. ASEA/USIVI/0275/2017.**

febrero de 2017, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la ASEA.

DÉCIMO SEGUNDO. Que mediante Acuerdo de fecha 04 de abril de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión, interpuesto con fecha 28 de marzo de 2017.

DÉCIMO TERCERO. Que el recurso de revisión de mérito fue remitido por la Dirección de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia para su substanciación, de conformidad con el artículo 39, fracción IX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

DÉCIMO CUARTO. No habiendo pruebas por desahogar se turnaron los autos para la emisión de la presente resolución.

En virtud de lo anterior y;

CONSIDERANDO

I COMPETENCIA. Que el suscrito Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es competente para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero y decimosexto, 21 párrafo cuarto, 27 párrafos cuarto y sexto, y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción 1, 16, último párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 9, 13, 14, 16, 83 y 91, fracción 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 párrafo primero, 2 fracción IV y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 4, 5, fracciones 11, VIII, X y XXX, 22, 24 y 27 párrafo segundo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;



Oficio No. ASEA/USIVI/0275/2017.

112 y 121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 41 primer párrafo, 42 primer párrafo, 43 fracciones I y VIII, y último párrafo, y 45 Bis párrafo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones 1, XXII, XXXV y XLVII, 4, fracciones V y XXVIII, 9, fracciones V, XII, XIX y XXIV, 13, fracciones X, XIV y XXVIII, 14, fracciones XI, XVI y XXII, así como el Primero Transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

110OPORTUNIDAD.- Que la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, emitió la Resolución contenida en el Oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0556/2017 de 21 de febrero de 2016, misma que fue notificada al promovente el día 06 de marzo de 2017, y siendo que el Regulado contó con un término de 15 días para promover el medio de defensa en contra de la resolución administrativa, plazo que corrió del 07 al 28 de marzo de 2017, teniéndose que fue interpuesto el 28 de marzo de 2017, se colige que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

111CERTEZA DEL ACTO. Que el acto reclamado es cierto, según las constancias remitidas por la autoridad emisora a esta autoridad que resuelve.

IV. PRUEBAS. Que mediante el Recurso de Revisión de fecha 28 de marzo de dos mil dieciséis, se ofrecieron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES consistentes en:

A) Copia simple de la Resolución Administrativa de fecha 21 de febrero de 2017, contenida en el Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0556/2017.

**Oficio No. ASEA/USIVI/0275/2017.**

B) Copia simple de la bitácora mensual de la estación de servicio Santa Úrsula, S.A. de C.V., correspondiente a los meses de enero y febrero de 2017, así como de los meses de enero a diciembre de 2016.

Que los referidos documentos, además de obrar en el expediente se tienen por exhibidos, admitidos y valorados, en términos de lo que disponen los artículos 79 y 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a su artículo 2.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta revisora procede a examinar los agravios formulados por el recurrente, los que se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe, así como en términos de la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y cuyo texto a la letra establece lo siguiente:

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los



Oficio No. ASEA/USIVI/0275/2017.

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

PRIMERO. Se declara **INOPERANTE** la parte conducente del agravio hecho valer por el recurrente identificado como **PRIMERO**, donde esencialmente señala que le ocasiona agravio la sanción impuesta en razón de que no fueron valoradas en su totalidad las pruebas documentales que exhibió ante la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, ya que de acuerdo a la bitácora mensual presentada el 2 de febrero de 2017, el hoy recurrente argumenta que acreditó que efectivamente se daba cumplimiento a lo establecido en la NOM-EM-001-ASEA-2015 y en particular a su numeral 7.17.2 que establece que "Los contenedores se revisaran por lo menos cada 30 días para verificar que sean herméticos". Asimismo, señala que dichas revisiones se llevan a cabo de manera mensual, lo cual consta en la bitácora, y se acredita con las facturas que aporta como pruebas del mantenimiento preventivo que se da a la instalación.

Al **respecto**, del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende de la Resolución contenida en el Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/0556/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, en su Considerando IV, a fojas 7, 8 y 9, que las pruebas aportadas por el Regulado mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia con fecha 02 de febrero de 2017, fueron valoradas en su totalidad estableciéndose que con las documentales presentadas por el Visitado se tuvieron por subsanadas y cumplimentadas las medidas técnicas correctivas números 1 y 2, teniéndose además por subsanados y desvirtuados aquellos hallazgos relacionados a los numerales 6, , 7.1, 7.4.4, 7.16.1, 6, 7.7.3 y 7.9.6 de la NOM-EM-001-ASEA-2015, que a continuación se describen:

Oficio No. ASEA/USIVI/0275/2017.

Numeral de la NOM-EM-001-ASEA-201 S	Hallazgos
6	No exhibió el procedimiento de preparación y respuesta para las emergencias.
6	No exhibió el procedimiento de investigación de incidentes y accidentes.
7	No exhibió el programa de mantenimiento preventivo y correctivo.
7	No exhibió el programa mensual de detección de fugas y derrames.
7	No exhibió los programas de mantenimiento que deben establecer la periodicidad de las actividades a realizar en un año calendario.
7.1.	No exhibió el Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo donde se identifiquen: a. Ta ques de almacenamiento y recipientes presurizados b. Sistemas de paro en emergencias. c. Dispositivo y sistemas de alivio de presión y de venteo. d. Las protecciones de la instalación (controles, enlaces de protección, sensores y alarmas) e. Sistemas de bombeo y tuberías
7.4.4	No exhibió el procedimiento de medidas de seguridad en caso de derrames de combustible.
7.16.1	No exhibió el documento probatorio donde se identifique que el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses.
6	La bitácora de limpiezas programadas o no programadas, no identifica el nombre y domicilio de la estación de servicio, ni la firma de los trabajadores autorizados.
6	No exhibió bitácora de recepción y descarga de producto.
6	No exhibió bitácora de desviaciones de balance de producto.
7.7.3	No exhibió bitácora del programa de trabajos de limpieza.
7.9.6	Las tapas de registro de los tanques Nos. 1, 2 y 4 de gasolina Magna, tanque No. 3 de gasolina Premium y tanque No. 5 de Diésel, no están identificadas con el nombre del producto contenido en el tanque.

Oficio No. ASEA/USIVI/0275/2017.

Asimismo, en el Considerando IV de la Resolución que se impugna, se señala que no se logró desvirtuar el hallazgo referido en el numeral 7.17.2 de la Norma Oficial Mexicana en mención, referente a que el contenedor de boquilla de llenado del tanque No. 3 de gasolina Premium se encontraba roto, y no se garantizaba la hermeticidad del contenedor, acreditándose el incumplimiento detectado, por el cual se impuso la medida de seguridad y posterior sanción, ya que al momento de la visita de inspección no se garantizó la hermeticidad de la boquilla del tanque número 3 de gasolina Premium, tan es así, que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia con fecha 30 de noviembre de 2016, suscrito por el C. TOMÁS PUEBLA SALAZAR en su carácter de representante legal de la empresa SERVICIO SANTA ÚRSULA, S.A. de C.V., reconoce en su observación número 1 con evidencia fotográfica que efectivamente el contenedor de la boquilla de llenado del tanque No. 3 de gasolina Premium se observa roto y no es hermético y con la misma evidencia fotográfica acredita el cambio de dicho accesorio, lo cual es un reconocimiento expreso de la situación en que se encontraba la multireferida boquilla, situación que si bien subsanó, no desvirtuó, y ello implica una infracción a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización por incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-EM-001-ASEA-2015.

Al respecto, se advierte que la infracción fue probada por la emisora del acto impugnado, mediante lo circunstanciado en el Acta Circunstanciada de Inspección a Estaciones de Servicio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.I/ES/CDMX/IE-106/2016, iniciada el 28 de noviembre de 2016 y concluida el 30 del mismo mes y año, en cuya foja 19 de 25, la Inspectora actuante señaló lo observado, consistente en que **"El contenedor de la boquilla de llenado del tanque No. 3 de gasolina Premium se observa roto. el contenedor no es hermético"**, señalamiento que constituye prueba plena al obrar en un documento público como lo es la referida Acta Circunstanciada, siendo suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba; y que además, fue reconocido por el representante legal mediante su escrito y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el 30 de noviembre de 2016, donde con evidencia fotográfica acredita el cambio del contenedor de la boquilla de llenado del tanque No. 3 de gasolina Premium que se encontraba roto, lo que tiene plena eficacia demostrativa, llevando a la convicción de que lo probado, no fue desvirtuado con otras probanzas.

Es de indicar a la recurrente que el hecho sancionado, encuentra su base legal en que **El contenedor de la boquilla de llenado del tanque No. 3 de gasolina**

Oficio No. ASEA/USIVI/0275/2017.

Premium se observó roto y no era hermético. por lo que la bitácora presentada como prueba, así como las facturas aportadas no logran desvirtuar el hecho descrito y asentado en el Acta Circunstanciada de Inspección a Estaciones de Servicio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/ES/CDMX/IE-106/2016, iniciada el 28 de noviembre de 2016 y concluida el 30 del mismo mes y año.

Sirven de apoyo a lo anterior. los siguientes criterios aislados:

"DOCUMENTOS PUBLICOS, HACEN PRUEBA PLENA. Si una autoridad practica diligencias de investigación en los libros de contabilidad de diversas casas o negociaciones y se levantan actas en cada inspección, que son firmadas, tanto por el gerente o encargado de las negociaciones visitadas, como por el inspector especial nombrado al efecto, las copias de dichas constancias, que sean presentadas por la autoridad, hacen prueba plena, por ser documentos públicos; y aun estimando tales documentos como privados, la hacen, si no son objetadas por el quejoso, ni ante la autoridad responsable, ni en el juicio de garantías."

Quinta Época, Registro: 334947, Segunda Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVI, Materia Administrativa, Página 2140.

Amparo administrativo en revisión 16 77/35. Basurto Luis G. 28 de octubre de 1935. Mayoría de cuatro votos, respecto al tercer punto resolutivo y unanimidad de cinco votos, respecto de los demás. Disidente: José M. Truchuelo. Relator: Jesús Garza Cabello.

"DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA. Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública, la objeta en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Novena Época, Registro 204009, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 11, Octubre de 1995, Materia Laboral, Tesis: X.20.3 L, Página 537.

Oficio No. ASEA/USIVI/0275/2017.

Amparo directo 22/95. Petróleos Mexicanos. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Borboa Reyes. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.

Por las razones expresadas y fundadas anteriormente, se tiene que la Resolución combatida si fundó y motivó como causa de la imposición de la sanción al hoy recurrente, el hecho consistente en que **"El contenedor de la boquilla de llenado del tanque No. 3 de gasolina Premium se observa roto. el contenedor no es hermético"**, circunstanciado en el Acta Circunstanciada de Inspección a Estaciones de Servicio No. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/ES/CDMX/IE-106/2016, iniciada el 28 de noviembre de 2016 y concluida el 30 del mismo mes y año, por lo que se tiene al **agravio PRIMERO** como **INOPERANTE** por infundado, sirviendo de apoyo el siguiente criterio:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Diciembre de 2002. Tesis: la.IJ. 81/2002. Página: 61.

SEGUNDO. En su agravio **SEGUNDO** la recurrente expresa, que le causa agravio el que la resolución combatida carezca de una adecuada motivación, en razón de que la autoridad no precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la llevaron a concluir la falta por la cual se le sanciona, ya que el inspector no concluyó de manera inobjetable que dicho contenedor se encontraba roto o fracturado, es decir, cuáles fueron los medios, herramientas o instrumentos que le permitieron llegar a tal conclusión, ya que si bien señaló "se observa roto" no se robustece es algún otro elemento que lo corrobore.



Oficio No. ASEA/USIVI/0275/2017.

Al respecto, esta autoridad advierte que Segundo agravio de la recurrente se hace descansar sustancialmente en el Primer agravio ya analizado, y dado que sus premisas no aportan un hecho distinto al anteriormente revisado y desestimado, se tiene a su agravio por **INOPERANTE**, sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio

"AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 245/2003. Rosana Gallegos Sarabia. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya. Novena Época, Registro 182039, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Tesis XVII.Io.C.T.21 K, Página 1514.

Consecuentemente, por las razones expuestas y fundadas, se tiene que los pretendidos agravios hechos valer por la recurrente en su escrito de impugnación, no logran controvertir la legalidad de la Resolución contenida en el Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0556/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, razón por lo cual se **CONFIRMA** su validez.

En esa tesitura, del análisis efectuado por esta autoridad a los agravios hecho valer por la recurrente en contra de la resolución impugnada, no se derivó ilegalidad alguna, razón por la cual es válida en términos de lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente tesis aplicable por analogía en lo conducente:

"RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. NO NECESITAN DECLARACIÓN DE EJECUTOR/EDAD, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 80. Y 90. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO

Oficio No. ASEA/USIVI/0275/2017.

ADMINISTRATIVO. Cuando se dicta una resolución- por autoridad administrativa, para su ejecución no se requiere de previa declaración de ejecutoriedad, ya que de conformidad con los artículos 80. y 90. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos de esa naturaleza gozan de presunción de validez mientras no se declare lo contrario por autoridad competente, y son ejecutables a partir de que surte efectos su notificación; de manera, entonces, que no requieren de transcurso de más tiempo a partir de que es eficaz su notificación ni de declaratoria de ejecutoriedad para que, en su momento, válidamente puedan ejecutarse."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, Registro: 188966, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia Administrativa, Tesis: VI.3o.A.35 A, Página 1409. Amparo en revisión 105/2001. Ángeles Ortiz Castilla. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112 y 121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1º, 2º, 83, 84, 86 y 91 fracción 11 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por la recurrente en su escrito de impugnación.

SEGUNDO. Con fundamento en el 91 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la Resolución administrativa contenida en el Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/0556/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en los términos establecidos en el CONSIDERANDO V de la presente Resolución.

TERCERO. Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria

Página 15 de 16

Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, Ciudad de México.

Tel: (55) 9126 0100 - www.asea.gob.mx

a Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras

"Agencia de Seguridad. Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional



Oficio No. ASEA/USIVI/0275/2017.

correspondiente o, en su caso, a la autoridad recaudadora competente a la que se haya enviado para ejecución la resolución sancionatoria, para que proceda a la ejecución de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de impugnación y que corresponde al ubicado en [REDACTED]

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se hace saber al recurrente que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Avenida Melchor Ocampo número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 1150, en la Ciudad de México.

Así lo resolvió y firma

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL DE LA ASEA**

ING. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ

t/,F/

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.